



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 0902

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

Que por solicitud de seguimiento de Publicidad Exterior Visual, con radicación de 26/09/2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA - Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó el 26-09-07, visita al predio situado en la carrera 7 No 132-10, urbanización Bosque Medina, con el fin de establecer la legalidad de un elemento publicitario tipo valla comercial de una cara o exposición y convencional que ALTOS DE MEDINA, tiene instalado en el lote del predio referenciado, con frente sobre la vía carrera 7, (Usaquén), sin autorización.

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró que el elemento de publicidad tipo valla comercial, de una cara o exposición y convencional, ubicado en el lote del predio situado en la carrera 7 No 132-10, urbanización Bosque Medina, con frente sobre la vía carrera 7 (Usaquén), no cuenta con registro expedido por parte de la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA - Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió al respecto el Concepto Técnico 2834 de 03 de marzo de 2008, en el que se concluyó:

1. *OBJETO: Establecer la ilegalidad de un elemento que se encuentra instalado sin autorización.*
2. *"ANTECEDENTES*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

13 0902

"2.1. Texto de publicidad: Altos de medina

"2.2. Tipo de anuncio: Valla, comercial de una cara o exposición y convencional.

"2.3. Ubicación: el lote del predio situado en la carrera 7 No 132-10, urbanización Bosque Medina con frente sobre la vía carrera 7, que según los planos del Acuerdo 6/90, o la UPZ correspondiente es una zona de clasificación múltiple como eje y área longitudinal de tratamiento.

"2.4. Fecha de la visita: 26/09/07..

3. "EVALUACIÓN AMBIENTAL

"3.1. Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts²

"3.2 El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla no cuenta con registro vigente de la Secretaría (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00). La valla se ubica en zona al costado oriental de la carrera 7 (Infringe parágrafo Artículo 11, Decreto 959/00). El elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).

4. "CONCEPTO TÉCNICO

4.1. No es viable el elemento que se encuentra instalado, porque no cumple con los requisitos exigidos.

4.2 Requerir al responsable el desmonte de la valla convencional comercial, que anuncia: "Altos de medina", instalado en el predio situado en la carrera 7 No 132-10 urbanización Bosque Medina.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

— 0 9 0 2

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico número 2834 de 03 de marzo de 2008, emanado de la Oficina de Control de Emisiones de Calidad del Aire, el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial de una cara o exposición y convencional ubicada en el predio situado en la Carrera 7 N° 132-10, Localidad de Usaquén, infringe las anteriores disposiciones legales, en relación con las condiciones de instalación y la omisión del Registro Ambiental de su Publicidad.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo Décimo Sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las"*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 9 0 2

normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"*Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

Que así las cosas es una obligación de los propietarios de elementos de publicidad exterior visual, presentar solicitud para la inscripción en el registro ambiental, con los documentos pertinentes que exige la normatividad vigente y obtener el registro teniendo en cuenta que este se constituye en un mecanismo de reacción y protección por parte la autoridad ambiental competente tendiente a garantizar el cumplimiento de las normas ambientales.

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico número 2834 de 03 de marzo de 2008, emanado de la Oficina de Control de Emisiones de Calidad del Aire el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, de una cara o exposición y convencional ubicado en el predio situado en la Carrera 7 N° 132-10, Localidad de Usaquén, infringe las anteriores disposiciones legales, en relación con las condiciones de instalación y la omisión del Registro Ambiental de su Publicidad.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos jurídicos exigidos en la normatividad vigente por parte del responsable de la publicidad exterior visual, no existe una viabilidad jurídica que justifique la permanencia del elemento de publicidad exterior tipo valla comercial, de una cara o exposición y convencional situado en el lote del predio ubicado en la Carrera 7 N° 132-10, teniendo en cuenta que la misma no cuenta con registro expedido por parte de la autoridad ambiental, por lo cual se hace necesario proceder a ordenar el correspondiente desmonte, a lo que se proveerá en la parte dispositiva del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

DISPONE

0 9 0 2

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a ALTOS DE MEDINA, el desmonte de la valla comercial de una cara o exposición y convencional, instalada en el lote del predio situado en Carrera 7 N° 132-10, de la Localidad de Usaquén, que publicita: *Altos de Medina*, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de Altos de medina el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente providencia al representante legal de ALTOS DE MEDINA, en la Carrera 7 No 132-10, Teléfono 6145130 de esta ciudad.


ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 MAY 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

IT OCECA2834 de 03-03/2008
ALTOS DE MEDINA
Proyectó: Francisco Gutiérrez G.
PEV